



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-511
5 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Claudia Liliana Vargas Mora, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 24 de mayo de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada el 18 de enero de 2021, así como para resolver las solicitudes del 6 y 9 de abril del mismo año, en las que pretendía que se requiriera al pagador del Ejército Nacional para hacer efectiva la medida cautelar y se corrigiera el auto que decretó las mismas, debido a que el apellido del demandado no correspondía. .
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. De la liquidación del crédito se dio traslado por secretaría el 20 de enero de 2021, la cual fue aprobada junto con las costas en auto del 8 de marzo de 2021, es decir, mucho antes del escrito presentado por la usuaria, por lo cual no sería cierto la omisión del pronunciamiento.
 - 1.3.2. En lo referente al requerimiento al pagador del Ejército Nacional y la corrección del nombre del demandado en los oficios, lo mismo fue atendido mediante auto del 2 de junio de 2021, precisando que dichas peticiones son del mes de abril, por lo cual considera que no existe mora y de considerarse así, la misma estaría justificada teniendo en cuenta que el trabajo virtual ha hecho que el tiempo de respuesta al usuario sea un poco más amplio.
 - 1.3.3. Lo anterior, sumado a la falta de herramientas y capacitación, por lo cual solicita que se tenga en cuenta dicha consideración al momento de decidir sobre la vigilancia judicial administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 18 de enero de 2021 al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00385, así como para resolver las solicitudes del 6 y 9 de abril del mismo año.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
17 agosto 2020	Auto decreta medida cautelar	Oficios 1733-1734.
9 diciembre 2020	Auto 440 CGP	
18 enero 2021	Recepción memorial	Allegando liquidación del crédito
19 enero 2021	Traslado liquidación del crédito, art 446 CGP	
8 marzo 2021	Auto aprueba liquidación de costas	
6 abril 2021	Recepción memorial	Solicitud de requerir al pagador del Ejército Nacional.
9 abril 2021	Recepción memorial	Solicita corrección de los oficios de medidas de medidas cautelares.
2 junio 2021	Auto requiere	Requiere al pagador y ordena expedir nuevos oficios.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario y lo corroborado en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que previo a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho ya se había pronunciado sobre la liquidación del crédito, mediante auto del 8 de marzo de 2021 y publicado en estado del día siguiente, en el cual se estableció el mismo por la suma de \$2.911.200.40.

Ahora, en cuanto a las solicitudes presentadas el 6 y 9 de abril, se observa que las mismas fueron atendidas por medio de auto del 2 de junio de 2021, esto es, 36 días hábiles después a la presentación de la última solicitud, término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, teniendo en cuenta la prevalencia de las mismas y sin desconocer, que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asunto

Además, esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En consecuencia, para ninguna de las situaciones expuestas por la usuaria en su escrito, se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en resolver sobre la liquidación del crédito y las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Claudia Liliana Vargas Mora en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM